



Medio Ambiente!?

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, y

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en materia FORESTAL, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, procede a dictar la presente Resolución administrativa conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1) Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/033/21 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dirigida al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLADO AFECTADO POR INSECTOS DESCORTEZADORES DEL (OS) PARAJE (S) MIRASOL, LAS CANCHAS, PORTAL SUR Y LA VIRGEN, DENOMINADO ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, "LA LOMA", UBICADO EN: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la notificación de saneamiento forestal del arbolado afectado por insectos descortezadores del Paraje (s) antes señalado, otorgada mediante oficio número CNF/PDFCM/350/21 de fecha 20 de agosto de 2021,

Bitácora 09/A4-0003/07/21 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a nombre del C.

G99@A-B5FCB (D5@56F5C7CB : I B85A9BHC98 @CG5FH7I @CG%)
%9F M 9F DaFF5 CGM&\$89@5 @ H5@29B F5N@B 89HF5HFG9
B: CFA57@B 7C8G-B9F5857CB: 8987-5@

Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor

AMBIENTAL de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

- 2) Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, los C.E. Yenifer Escobar González y Román Codallos Méndez, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban cG-ItX@tifi@21@ oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; se constituyeron en el domicilio señalado en el punto inmediato anterior, con el propósito de practicar visita de inspección, efecto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/033/21, en la que se circunscribieron los y/u



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México Tel. 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/proj/01

PROFESIONALIZACIÓN
Y CAPACITACIÓN
EN PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPFAJ39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprende la siguiente omisión:

- A. Durante el desarrollo de la visita NO SE PRESENTÓ EL ACUSE DE RECEPCIÓN (POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAFOR)) DEL INFORME FINAL VALIDADO MEDIANTE LA FIRMA DEL TITULAR ENTREGADO DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN, LA CUAL TENÍA POR FECHA DE CONCLUSIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley en cita.
- 3) Asimismo, se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día veintiocho de octubre y el día cuatro de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno, considerando que los días treinta y treinta y uno de octubre, así como dos de noviembre, todos del mismo año, fueron inhábiles.
- 4) Que la persona inspeccionada no hizo uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante el Acuerdo de Emplazamiento 119/2024 más adelante descrito, se le tuvo por perdido su derecho, sin necesidad de acusar su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 5) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 153950, Tel: 55898550 Ext. 19877 WINGOB.MX/profepa

DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRAACCIÓN AL INFORMATIVO AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.
ESTADO DE MÉXICO
OFICINA DE LA ZONA METROPOLITANA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21
INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

- 6) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 119/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, formalmente notificado el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, instauró procedimiento administrativo en contra de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (a través de su Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental) y/o el [99-9A-B5FCB] D5@6F5G7CB; 1B85A9BHC9B@CG5FH@1@C9% y/o el [99-1M-9FDFF5-CGM@&89@5@H5-D29BF5NB89HF5HFG9@89-B: CFA57@B7CBG89F5857CB: 89B7@ responsables de los trabajos de saneamiento forestal, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/033/21 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Término de tiempo y de derecho que transcurrió entre el diez de diciembre de dos mil veinticuatro y quince de enero de dos mil veinticinco; asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS.
- 7) Que en atención al Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto inmediato anterior con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el [99-9A-B5FCB] D5@6F5G7CB; 1B85A9BHC9B@CG5FH@1@C9% en su carácter de Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, ingresó un escrito ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría General de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con el acuerdo y el Emplazamiento derivados del asunto que nos ocupa. Motivos por los cuales el licenciado Manuel Vázquez Martínez, compareció al presente procedimiento administrativo para ejercer el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaleo, Naucalpan de Juárez, Estado de México 53950. Tel: 55898550 Ext.19877 www.gob.mx/profepa

PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTAL
ESTADO DE MÉXICO
LA CIUDAD METROPOLITANA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

**INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones y presentando documentales en atención a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito, por los cuales se emplazó a procedimiento.

- 8) Que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro esta autoridad dictó Acuerdo de trámite mediante el cual se tuvo por presentado el escrito suscrito por el CB: I B85A 9BHC 9B @@G 5F H@I @@G %@@ 85 89 @ H5-D29B F5N@B 89HF 5H5FG9' G9 9@A-B5FCB D5@56F 5G 7CB: I B85A 9BHC 9B @@G 5F H@I @@G %@@ 89M 9F M@D@F 5: CGM@@\$89@ H5-D29B F5N@B 89HF 5H5FG9' 89@ B: CFA57@B7CBG@@9F5857CB: 8987-5@ la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, teniéndose por realizadas las manifestaciones y por ofrecidas las documentales exhibidas por el compareciente.

9) Que con fecha seis de enero del dos mil veinticinco, el que suscribe fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia, a partir del seis de enero del año dos mil veinticinco, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita, facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto. Situación que se hizo de conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México mediante Acuerdo de Alegatos de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

10) Que por lo señalado en el punto inmediato anterior, mediante Acuerdo de Alegatos de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO a G9 9@A-B5FCB D5@56F 5G 7CB: I B85A 9BHC 9B @@G 5F H@I @@G %@@ 89M 9F M@D@F 5: CGM@@\$89@ H5-D29B F5N@B 89HF 5H5FG9' 89@ B: CFA57@B7CBG@@9F5857CB: 8987-5@ , Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente en cuestión, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma qdre se pronuniea conforme a los siguientes:



2025

Año de
**La Mujer
Indígena**

Baulevard el Pipila nÚmero 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.
C.P. 15290 Tel. 5590085505 Fax. 55977

Código Postal 33950, Tel: 33898550 Ext. 19877 www.gcb.mx/oroleo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SUSTENCIÓN AL NO EXISTIR INFRAVIOLACIÓN (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL ANCIANO)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Nílturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21
INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

CONSIDERANDOS

I.- Que el que suscribe, el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con el oficio número DESIG/015/2025 de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III, VIII y X, así como último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, X, XIX, y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 93, 154, 155 fracción XIV, 157 fracción I, así como segundo párrafo y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B) fracción I, 4º, 9º, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV, así como 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Prirrrero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial ♦0as.Q!)cias de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 27 de febrero de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos transitorios SEGUNDº, TERCERº, SEXTº y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3I2C.27.2100044-21
INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 06712025

Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

11.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por los hechos y omisiones consistentes en:

- 1) NO EXHIBIR EL INFORME FINAL de los trabajos de saneamiento llevados a cabo en el Paraje (s) Ejido Mirasol, Las Canchas, Portal Sur y la Virgen, denominado Área Natural Protegida con categoría de Zona de Conservación Ecológica "La Loma", ubicado (s) en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, al amparo del oficio número CNF/PDFCM/350/21 de fecha 20 de agosto de 2021, Bitácora 09/A4-0003/07/21 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a nombre de [REDACTED] ese entonces Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley en cita

Dispositivos legales que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales. se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.

La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores farán realizar acciones de restauración forestal, las cuales se precisarán en el informe técnico fitosanitario correspondiente.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpán de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. #9877. www.sedema.gob.mx/prc/zaa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

Al término de los trabajos de sanidad forestal los obligados deberán presentar a más tardar treinta días contados desde que concluyeron los trabajos de sanidad forestal un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos.

Artículo 114.-Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 200. Con base en el informe técnico fitosanitario, la Comisión emitirá la notificación para el combate y control de Plagas y Enfermedades forestales y requerirá a las personas a que se refiere el artículo 114, párrafo primero de la Ley para que realicen los trabajos de Sanidad forestal correspondientes y para que presenten un informe final de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

En caso de que se desconozca el domicilio o el nombre del propietario o Legítimo poseedor de los predios afectados, la notificación se realizará mediante edictos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 201.- Las personas notificadas con base en el artículo 200 del presente Reglamento, tendrán un plazo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de Saneamiento forestal, contado a partir de que surta efectos la notificación.

En caso de que por cualquier causa no se inicien los trabajos en el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley, realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados.

III.- Por quanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para los actos administrativos.

En ese tenor, por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de



Boulevard el Pintlo número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez 8 Estado de México
Código Postal 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MEXICANA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.312C.27.2100044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para soportar lo anteriormente expuesto, sirva de apoyo la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 91-96 Sexta parte, página 170, que es del rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. VidaMéjico, S.A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala, Sexta Época. Volumen CXVII, Tercera Parte. página 87).

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

- En este sentido, conforme al orden que integran las actuaciones del presente expediente administrativo, es preciso señalar en un primer momento que la persona inspeccionada no hizo uso, dentro del término de 5 días hábiles, del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de formular observaciones y ofrecer medios de prueba en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/033/21 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, se pudo advertir que la persona mencionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y/o presentar pruebas respecto de los hechos circunstanciados en el acta de mérito, y en consecuencia, mediante el numeral 3.- del capítulo de Antecedentes del Acuerdo de Emplazamiento 119/2024 multicitado, se tuvo por perdido el referido



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecnacahualco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 511/SNKL/T/FA/00083/IR/FRACSIÓN 0 LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA139.312C.27.2100044-21
INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 06712025

derecho sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es necesario destacar que en el Acuerdo de Emplazamiento número 119/2024, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/033/21 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dicho Acuerdo fue formalmente notificado el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contará los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación..."

En ese sentido, toda vez que la notificación del Acuerdo de mérito se llevó a cabo el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se puede observar que la persona involucrada tuvo un plazo de 15 días hábiles para dar contestación a dicho Acuerdo, término de trámite establecido que transcurrió del día 10 de diciembre de 2024 al día 15 de enero de 2025, si bien se consideraron días 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil veinticuatro, así como 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero de dos mil veinticinco, asimismo, considerándose inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil veinticuatro y los días 01, 02, 03, 04, 05, 11 y 12 de enero de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/nroleo

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

inhábiles (periodo vacacional), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya antes transrito, y el "Acuerdo por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2024.

Respecto de lo anteriormente expuesto, tenemos que la persona emplazada compareció al presente procedimiento administrativo a dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento que nos ocupa, con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, ingresando escrito ante la oficialía de partes de esta unidad administrativa, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con el acta de inspección y el Emplazamiento derivados del asunto que nos ocupa.

Motivos por los cuales se tiene que la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del Sector de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de dicha Secretaría, compareció al presente procedimiento administrativo para ejercer el derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones y presentando documentales en atención a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito. mismos hechos y/u omisiones por los cuales se emplazó al presente procedimiento.

Luego entonces, la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, responsable de los trabajos de saneamiento forestal que nos ocupan, realizó manifestaciones y presentó pruebas en atención al Acuerdo de Emplazamiento 119/2024 de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, esta unidad administrativa analizará y valorará en la presente Resolución las manifestaciones y pruebas que ofertó mediante el escrito de fecha 11 de diciembre de 2024, toda vez que las mismas fueron ostentadas por la interesada con la finalidad de subsanar y/o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento administrativo.

- Ahora bien, continuando con el análisis de las actuaciones del presente expediente, tenemos que del contenido del acta de inspección se desprende que durante la visita efectuada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, los inspectores actuantes hicieron constar que la persona visitada NO EXHIBIÓ EL INFORME FINAL de los trabajos de saneamiento llevados a cabo en el Paraje (s) Ejido Mirasol, Las Canchas, Portal Sur y la Virgen, denominado Área Natural Protegida con categoría de Zona de Conservación Ecológica "La Loma", ubicado (s) en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, al amparo del oficio número CNF/POFCM/350/21 de fecha 20 de agosto de 2021, Bitácora 09/A4-0003/07/21, emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a nombre del

G9%@-B5FCB (D566F5G7CB: I B85A9BHC9B @CG5FH7I @CG%)
89 F M 9F DaFF5 CGM&89@ @ H5D29BF5NB89HF5HF G9'
89 B: CFA57+B 7CBG89F5857CB: 89B7-5@



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950, Tel: 55898550 E-mail: www.semarnat.gob.mx/croicoa

10



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

G9 9@A-Bé %D5@56F 57CB; I B85A 9BHC 9B @@G 5FH7I @@G %
%9F M 9F DaFF5: CGM@@89@5 @ H5-DZB F 5NEB 89HF 5HFG9
89-B: CFA57@B 7CBG-B9F 585 7CB: \$9B7-5@

Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la
Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Luego entonces, cabe señalar a la persona visitada que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción 11, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que esta autoridad le confiere valor probatorio pleno a dicha acta, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y siguiente: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN antes señalada, SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 1) En esa tesisura, mediante Acuerdo de Emplazamiento número 119/2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado, el nueve de diciembre del mismo año, se ordenó a la persona inspeccionada en su punto de Acuerdo Cuarto, como medida correctiva, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México: 1.- En original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, el acuse de recepción por parte de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) del informe final, donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, validado mediante la firma del tituyir y el presidente de los forestales responsables del saneamiento, en un PLAZO DE 15 DÍAS posteriores a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de mento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/protepa

u

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACCIÓN A LA Norma Federal de Protección al Ambiente FEDERAL VIGENTE.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

CURADURÍA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

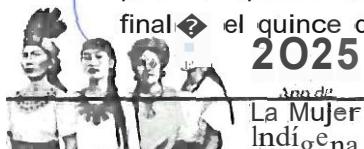
Dicho informe deberá contener los siguientes datos: a) denominación del predio; b) número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular; e) número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, volumen en metros cúbicos, especie hospedante y plaga; así como metodología de control empleada; d) avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas; y e) la situación del área tratada, antes y después del saneamiento realizado.

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 113, 114 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 200 y 201 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta a la persona visitada en el asunto que nos ocupa, de presentar, al término de los trabajos de sanidad forestal correspondientes, un informe sobre los resultados de la ejecución de los mismos. No presentar en tiempo y forma dicho informe final, podría actualizar la hipótesis prevista por la fracción XIV del artículo 155 de la Ley citada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 113 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 200 y 201 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la persona inspeccionada cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

- Atento a lo anterior, es importante reiterar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 119/2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a la persona inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho Acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Dicho Acuerdo fue formalmente notificado al [REDACTED] Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles comenzó a correr el diez de diciembre de dos mil veinticuatro y finalizó el quince de enero de dos mil veinticinco, descontándose los días catorce, quince,



Boulevard del Pipila número 1, Colonia Tejomachato N, Ecatepec de Morelos, Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55995530 Ext. 19877 www.eob.mx/proteca

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SAÍDÓN AL NO EXISTIR INFRACCIÓN NI LA FORMALIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.
ANEXO AL DOCUMENTO DE RESOLUCIÓN



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como primero, dos, tres, cuatro, cinco, once y doce de enero de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos y días inhábiles (periodo vacacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, se advierte que la persona inspeccionada COMPARÉCIÓ DE FORMA OPORTUNA con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro ante esta autoridad a través de escrito, así mismo, ofertó medios de prueba y realizó diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa. Por lo que esta autoridad se avoca al estudio y análisis de sus manifestaciones y probanzas, en los términos que a continuación se detallan:

Mediante su escrito de fecha 11 de diciembre de 2024, ingresado a esta unidad administrativa el día 13 de diciembre del año antes señalado, la C. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, a través del Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de dicha Secretaría, manifestó, en esencia, lo siguiente:

Al respecto, y en respuesta al Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas que dan cabida a este oficio, le informo que ~~l~~ cumplí~~en~~ a los lineamientos establecidos en ~~l~~ notificación de la CONAFOR CNF/POFCM/350/21, 81tácora 09/A4-0003/07/21, se hizo llegar el informe final al Ing. Miguel Gallegos Mora Titular de la Promete~~r~~e de Desarrollo Forestal en la Ciudad de México de la Comisión Nacional Forestal. Adjunto oficio no. SEDEMA/DGSANPAVA/OANPAVA/1140/2021, fechado el ~~11~~* de diciembre de 2021, y con fecha de recibido el 31 de enero de 2022 (Anexo 1), así mismo, se anexa el informe final de la actividad de saneamiento (Anexo 2).

Asimismo, es necesario advertir que, con el propósito de soportar las anteriores manifestaciones, la persona promovente presentó las pruebas documentales que a continuación se enuncian:

- Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/1140/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, con acuse de reci~~ción~~ de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cu

G99A B5FCB &D5656F5G7CB: I B85A 9BHC 9B @CG 5FH7I @CG%
9% F M 9F D4FF5 CGM@89@ @ H5-D29B F5N@B 891F 5HFG9
89-B: CFA57@B7CBG@9F5857CB: @9B7-5@

informa al C. Miguel Gallegos Mora, Titular de Promete~~r~~e de Desarrollo

G99A B5FCB D5656F5G7CB: I B85A 9BHC 9B @CG 5FH7I @CG%
9% F M 9F D4FF5 CGM@89@ @ H5-D29B F5N@B 891F 5HFG9
89-B: CFA57@B7CBG@9F5857CB: @9B7-5@

Forestal en la Ciudad de México de la Comisión Nacional Forestal (~~R~~especto de la conclusión de las actividades de saneamiento forestal realizadas en la Barra, (s) Ejido Mirasol, Las Canchas, Portal Sur y la Virgen, denominado Área Natural Protegida con categoría de Zona de Conservación Ecológica "La Loma", ubicado en el Estado de~~l~~varo Obregón de la Ciudad de México, derivadas de la notificación del oficio número





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROFESIONALIZANDO AL HOMBRE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.312C.27.2100044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 06712025

CNF/PDFCM/350/21 de fecha 20 de agosto de 2021, Bitácora 09/A4-0003/07/21 emitido

por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a nombre del

actor de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la

Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;

- Informe final de las actividades de saneamiento forestal en el Área Natural La Loma, folio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21, que contiene datos relacionados con:
a) la denominación del predio; b) número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular; e) número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías diámetricas y alturas, volumen en metros cúbicos, especie hospedante y plaga; así como metodología de control empleada; d) avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, con las actividades realizadas; e) la situación del área tratada, antes y después del saneamiento realizado; f) zona intervenida; y g) el cumplimiento de los lineamientos técnicos tales como tratamiento utilizado (para el derribo, seccionado y troceo del fuste, descortezaizado de trozas y tocones y control químico), el plazo, las actividades de comunicación y las actividades de mitigación.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal en términos de lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad considera que dichas documentales son idóneas y suficientes para DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD POR LA CUAL SE EMPLAZÓ A PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por las razones que a continuación se detallan:

La persona inspeccionada en el escrito de mérito presentó, con el propósito de subsanar y/o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento, el Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/1140/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, con acuse de recepción de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se informó, en tiempo y forma, a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), respecto de la conclusión de las actividades de saneamiento forestal realizadas en el Paraje (s) Ejido Mirasol, Las Canchas, Portal Sur y la Virgen, denominado Área Natural Protegida con categoría de Zona de Conservación Ecológica "La Loma", ubicado (s) en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, derivadas de la notificación del oficio número CNF/PDFCM/350/21 de fecha 20 de agosto de 2021, Bitácora 09/A4-0003/07/21, así mismo, anexó a su escrito el Informe final de las actividades de saneamiento forestal en el Área Natural La Loma, folio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21, que contiene información relacionada con: a) la denominación del predio; b) número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular; e) número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías diámetricas y alturas, volumen en metros cúbicos, especie hospedante y plaga; así como



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pripila número 1, Colonia Tecamachalco, Tlalpan de Luárez Estado de México,
Código Postal 153950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.semarnat.gob.mx

14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Sí se CONSTATÓ EXISTIR INFRACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

metodología de control empleada; d) avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, con las actividades realizadas; e) la situación del área tratada, antes y después del saneamiento realizado; f) zona intervenida; y g) el cumplimiento de los lineamientos técnicos tales como tratamiento utilizado (para el derribo, seccionado y troceo del fuste, descorteza do de trozas y tocones y control químico), el plazo, las actividades de comunicación y las actividades de mitigación.

En ese tenor, se deberá tener en cuenta que conforme a la notificación de saneamiento forestal con número de oficio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21 de fecha 20 de agosto de 2021, el plazo final para concluir los trabajos de saneamiento forestal era hasta el día 15 de diciembre de 2021. Ahora bien, de conformidad con el Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/1140/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, con acuse de recepción de fecha 31 de enero de 2022, se puede observar que la persona inspeccionada informó, dentro del plazo señalado en el quinto párrafo del artículo 113 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), respecto de la conclusión de las actividades de saneamiento forestal realizadas en el Paraje (s) Ejido Mirasol, Las Canchas, Portal Sur y la Virgen, denominado Área Natural Protegida con categoría de Zona de Conservación Ecológica "La Loma", ubicado (s) en la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, cumpliendo así, en tiempo y forma, con los lineamientos y el plazo establecido en la notificación de mérito.

De igual forma, es importante señalar que el Informe final de las actividades de saneamiento forestal en el Área Natural La Loma, folio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21, que fue presentado por la persona inspeccionada, contiene la información especificada en el numeral 11. Fracción IV de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21 de fecha 20 de agosto de 2021, consistente en: a) denominación del predio; b) número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular; e) número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías diámetricas y alturas, volumen en metros cúbicos, especie hospedante y plaga; así como metodología de control empleada; d) avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas; y e) la situación del área tratada, antes y después del saneamiento realizado.

En ese tenor, es importante manifestarle que dichas documentales, SON IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR la presente irregularidad, toda vez que LOS REFERIDOS DOCUMENTOS FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO y FORMA y SIGUIENDO LOS PROCESOS TECNICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL Y EN LA NOTIFICACIÓN DE SANEAMIENTO FORESTAL MULTICITADA, DENTRO DEL ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS DOCUMENTALES ANTES SEÑALADAS, E ADVERTIR QUE LA PERSONA INSPECCIONADA SE ENCONTRABA DANDO SEGUIMIENTO A LA



Bulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/dgo DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

OBLIGACIÓN AMBIENTAL EN ANÁLISIS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES LEGALES APLICABLES.

Cabe reiterar a este respecto, que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; es decir, se ha dado cumplimiento oportunamente a él o los deberes jurídicos, tal y como lo establece la normatividad ambiental federal aplicable en materia forestal.

No obstante lo anterior, se le refiere a la persona inspeccionada que, para futuras visitas, deberá presentar, de ser el caso, los informes y registros necesarios que acrediten el cabal cumplimiento, en tiempo y forma, de las notificaciones de saneamiento forestal correspondientes, con la finalidad de que esta autoridad se encuentre debidamente notificada de dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que no existen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente por parte de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que se constató que la misma cumplió con las disposiciones legales federales y los lineamientos técnicos aplicables al caso que nos ocupa.

Robusteciendo lo anterior y una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las documentales aportadas por la persona inspeccionada, consistentes en el Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/1140/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, con acuse de recepción de fecha 31 de enero de 2022, el Informe final de las actividades de saneamiento forestal en el Área Natural La Loma, folio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21, así como al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/033/21 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por las razones ya expresadas en anteriores párrafos.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/033/21 del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, contarencon las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría



2025
Año de

La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1. Colonia Tecamachalco, Núñez de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877. www.gob.mx/profepa

16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANEJÓN AL NO EXISTIR INFRACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.312C.27.2100044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 06712025

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(1)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(1)

VIII. Ordena y realiza visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones judiciales aplicables a la restauración de los recursos forestales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de los silvicultores, agricultores, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y hábitats, éticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, y que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento federal



2025

Año de
**La Mujer
Indígena**

8 Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México,
Código Postal 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/projepa 

Colorado Hospital Association | 1500 17th Street, Suite 200 | Denver, CO 80202 | (303) 296-1111 | www.cha.org

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL_N°Exis181NEPAct16f1A'F1N1dP1"11yleAb1AW1a



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3I2C.27.2100044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 06712025

marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones"

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 119/2024 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

- 1) LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (a través de su Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Área de Valor Ambiental y/o de quien legalmente represente sus intereses y derechos), Y/O EL G9 9@A-B5F CB) D5@6f 5G 7CB:1B85A 9BHC 9B @CG 5F H7@ CG %9%
%9F M 9F DaFF5: CGM&89 65@ H-@D29B F5N@B 891F 5HEFG9'
89-B: CFA57@B 7CBG-89F 585 7CB: 89B7-5@ en su carácter de funcionario de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, DEBERÁN PRESENTAR ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en original (o copia certificada) y copia simple para su cotejo, el acuse de recepción por parte de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) del informe final, donde se indique la conclusión de los trabajos de saneamiento, validado mediante la firma del titular y el prestador de servicios forestales responsables del saneamiento, tal y como lo establecen los artículos 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 200 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., en un PLAZO DE 1-5 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Dicho informe deberá contener los siguientes datos: a) denominación del predio; b) número y fecha del oficio de la notificación y la bitácora, así como el nombre del titular; c) número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 33950. Tel: 55898550 Ext. 19677 www.gob.mx/drofaeca

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21
INSPECCIONADO; SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

diamétricas y alturas, volumen en metros cúbicos, especie hospedante y plaga; así como metodología de control empleada; d) avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación, informando de manera sucinta las actividades realizadas; y e) la situación del área tratada, antes y después del saneamiento realizado.

Al respecto, la C. SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del G99CA-B5FCB8 D5E6F5G7CB:1B85A98HIC98 @CG5FH7I @CG%98%9F M 9F D4FF5 CGM&89@H5-D29BF5NB89HF5HFG9^{89B: CFA574B7C0G89F5857CB:69B75@}, Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de ~~Valor Ambiental de la Secretaría~~ presentó medios documentales con los que dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución, por lo anterior, SE TIENE QUE TUVO LA DISPOSICIÓN DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN MATERIA FORESTAL Y CON LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA EN EL EMPLAZAMIENTO DE MÉRITO.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, la anterior circunstancia SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR, DE SER EL CASO, LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V.- Toda vez que NO SE ACREDITÓ LA COMISIÓN DE ALGUNA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, DETERMINA QUE NO RESULTA PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, por lo que no es necesario que en la presente Resolución se realice un análisis de los elementos establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al no existir la comisión de alguna infracción que motive la imposición de sanción.

Cabe reiterar a este respecto, que la persona compareciente, con la finalidad de desvirtuar la irregularidad analizada y dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento de mérito, anexó a sus manifestaciones expresadas mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/1140/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, con acuse de recepción de fecha 31 de enero de 2022, así como el Informe final de las atípicidades de saneamiento forestal en el Área Natural La Loma, folio CNF/PDFCM/350/21, Bi1W@#(i?)@03/07/21.

Por lo que se pudo observar que dichas documentales son  la presunta irregularidad por la cual se emplazó a procedimiento a

ESVIRTUAR la
Medio Ambiente



8 de julio de 2021 en la calle Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.aob.mx/crotena

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACTIÓNE(S) (NO), ATOMATICA(M) P60ERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

del Gobierno de la Ciudad de México, por las razones ya indicadas en párrafos anteriores, por lo que se determina que la persona inspeccionada se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación ambiental en análisis.

No obstante lo anterior, se le refiere a la persona inspeccionada que, para futuras visitas, deberá presentar, de ser el caso, los informes y registros necesarios que acrediten el cabal cumplimiento, en tiempo y forma, de las notificaciones de saneamiento forestal correspondientes, con la finalidad de que esta autoridad se encuentre debidamente notificada de dicho cumplimiento.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la persona visitada, TUVO EL DEBIDO CUIDADO, ATENDIÓ EL PRESENTE ASUNTO CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES a efecto de acreditar que cumplió a cabalidad con la notificación de saneamiento forestal con número de oficio CNF/PDFCM/350/21, Bitácora 09/A4-0003/07/21 de fecha 20 de agosto de 2021.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución, ESTA AUTORIDAD FEDERAL DETERMINA NO IMPONERLE A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SANCIÓN ADMINISTRATIVA ALGUNA, AL NO EXISTIR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE APPLICABLE EN MATERIA FORESTAL.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por no haber incurrido en infracciones previstas en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI de esta Resolución administrativa, NO SE SANCIONA A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sin embargo, se le refiere a la persona inspeccionada que para posteriores visitas, deberá presentar, de ser el caso, los informes y registros necesarios que acrediten el cabal cumplimiento, en tiempo y forma, de las notificaciones de saneamiento forestal correspondientes, con la finalidad de que esta autoridad se encuentre debidamente notificada de dicho cumplimiento al momento de llevar a cabo la verificación de dicha notificación de saneamiento.

SEGUNDO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, y al no existir diligencias pendientes que



2025
Año de

La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipita número 1, Colonia Tecamachelco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55808550 ext. 19877 - www.zcb.mx/preteca

20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

desahogar, archívese el presente asunto como totalmente concluido, ordenándose el Archivo definitivo de los autos del expediente citado al rubro.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO de REVISIÓN previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie Recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa, que, en su caso, haya sido impuesta.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones que ocupa el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sitas en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se reahzarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente e informen debidamente



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 | www.gob.mx/proteccionambiental

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SJII SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRAACCIÓN CAUSADA AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPICIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepea.qob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepea.qob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE el presente Acuerdo, con firma autógrafa, al

G9 90A B6F5CB (D5@6F5G7CB: I B85A9BHC 9B @@G 5FH@I @@G %)
%9F M 9F D@FF5 CGM@@\$89@5 @ H5D29BF5NB 89HF5HFG9
89B: CFA57@B 7CBG-B9F5857CB: B9B7-5@

el presentar el documento que acredite su carácter de Director General de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor

Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, y/o a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Área de Valor Ambiental y/o de quien legalmente represente sus intereses y derechos, en la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México en el domicilio ubicado en: Av. Constituyentes SIN, 1a. Sección del Bosque de Chapultepec, Col. San Miguel Chapultepec, C.P. 11850, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Así lo Resolvió y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción Vil y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XIX, 4º fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard Al Pila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 13950. Tel: 55898550 Ext. 19677 www.gob.mx/qrc/ceu

zz

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00044-21

INSPECCIONADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 067/2025

trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos descentralizados que conforme a sus atribuciones les competen la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cúmpla



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/AS



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Exl. 19877 www.g00.mx/profepa

23

RISOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SIN SANCIÓN AL NO EXISTIR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE.

Medio Ambiente



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



SECRETARIA DEL

MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

DE MEXICO

PRESIDENTE

En Miguel Hidalgo

dé "Ocho de Noviembre de 2016 a las 10:00 horas con 00 minutos del día 10 del mes

El Sr. Ramón Alfonso Cetbochli Valdés, notificado adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número QFPI/OSC/10, con vigencia del dia 10/10/2016, al dia 21/10/2016, me constitui en el inmueble marcado con el número S/EJ, de la calle Av. de los Ángeles Col. Centro,
Colonia 5 de Mayo, Municipio o Alcaldía Alvaro Obregón, C. P. 11B50, cerciorándome por medio FIRMA, la descripción del inmueble 6 planta, a la que se accede en el 42, calle 11B50, Col. Centro, 11B50.

G9 9@A-B5FCB+D5@6F5G7CB:IB85A9BHC9B@CG5FH@I@CG%8
%9F M 9F D@FF5 CGM%89@5 @H5@29BF5N@B89HF5H@F9
89-B: CFA57@B7CBG89F5857CB: 89B7-5@

en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integral del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

G9 9@A-B5FCB+D5@6F5G M B5:FA57CB:IB85A9BHC9B@CG
5FH@I@CG%8%9F M 9F D@FF5 CGM%89@5 @H5@29BF5N@B
89HF5H@F9 89-B: CFA57@B7CBG89F5857CB: 89B7-5@

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard 17 de Septiembre, No. 1, Col. Tomatlán, C.P. 33950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: (55) 55 54496300, IMYPA.Uob.mx





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente / Recursos Naturales



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PEPA/39-3/20.272/00044-21

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO

PRESENTE.

En Méjico, D.F., Hidalgo siendo las 11:10 horas con 33 minutos del día 10 del mes de Agosto del año dos mil veinticinco. El c. Vicente González Urdiales, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número EFEA-0003, con vigencia del día 01/09/2023 al día 30/12/2025, me constituyó en el inmueble marcado con el número 5/01, de la calle Avenida Constituyentes, Colonia Lomas de Chapultepec, Municipio e Alcaldía Benito Juárez, C.P. 11850, y cerciorándose por medio presencia física y a fin de citar, recibe el presente

oficina al interior del Bosque de Chapultepec, sobre Blanca

Ubicado entre las calles Calle General Antonio M. Obregón y Fo.gvA0** que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requirió la presencia del interesado en su carácter de lugar de residencia autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse G99@A B5FCB) D5@56F5G7CB:1 B85A98HC9B@C5FH@I @G% %9F M 9F DaFF5 CGM&\$89@5 @ H5@9BF5N@B891F5HFG9 89@B CFA57@B 7CBG@9F5857CB: 89875@, quién se encuentra en dicho domicilio en su carácter de lugar de residencia autorizado, & se manifestando 5u, 1 <100 por lo que se requiere que exhibe alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia 0.01121046, número t-A(10@!:\nSOF2S(H@.00, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con 1:S,50,QL 1!_!@nn_0@-Sl para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 03 minutos del día 06 del mes Agosto del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por Instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

G99@A B5FCB (D5@56F5G M B5: F A57CB:1 B85A98HC9B@C5FH@I @G% %9F M 9F DaFF5 CGM&\$89@5 @ H5@9BF5N@B891F5HFG9
89@B CFA57@B 7CBG@9F5857CB: 89875@

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



Soult Id. ,r Pipila, Ho 1, Col Tlalpan de Juárez, Esbodod. México. Tel: 55 5456 1000 uc 11877. WWM.01@P.0001ru

